

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, mayo dieciocho de dos mil veintiuno
Expediente: 66001311000120200024501
Demandante: Olga Lucía Giraldo de Arango
Demandado: Guy Bard Langsdale
Proceso: Divorcio
Asunto: Rechazo de la demanda
Auto No. TSP.AC-0076-2021

Decide esta Sala Unitaria el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante Olga Lucía Giraldo de Arango contra el auto del 18 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, en el proceso verbal tendiente al divorcio que inició frente a Guy Bard Langsdale.

ANTECEDENTES

La señora Giraldo de Arango, por medio de apoderado judicial, inició la demanda de divorcio del matrimonio que tiene vigente con el señor Guy Bard Langsdale ante los jueces de familia de esta localidad, por cuanto, dice el libelo, su domicilio lo tiene en Pereira, en tanto que el demandado carece de él y de residencia en el país.

El Juzgado la inadmitió, entre otras razones, para que se le informara cuál fue el domicilio común de la pareja, a lo cual respondió el apoderado que se establecieron en Miami Beach Florida, Estados Unidos de Norteamérica, pero insistió en que el de su poderdante ahora es Pereira, pero está de tránsito en aquel estado.

Con esa información decidió el juzgado rechazar de plano la demanda, por cuanto:

(i) los artículos 13 y 56 de la Ley 33 de 1992 señalan que las acciones personales deben entablarse antes los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico "materia del juicio" o ante los jueces del domicilio del demandado, y el artículo 62 de la misma normativa consagra que el juicio sobre la nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal,

(ii) En sentencia de exequátur, dijo la Corte Suprema que la competencia territorial debe verificarse, en cuanto para la época en que se dictó el fallo objeto de homologación, ambos cónyuges se encontraban domiciliados en Táchira-Venezuela, comprobándose que el factor territorial de competencia lo establece el artículo 23 del CPC.

(iii) Entonces, como la demandante está domiciliada en Pereira, pero el domicilio conyugal y el del demandado corresponden a Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, si se aplica el fuero general de competencia, sería el del demandado, y si se quisiera aplicar el concurrente de que trata el artículo 28, es claro que la demandante no conserva el domicilio común anterior.

Por tanto, dijo, no hay juez en Colombia que pueda conocer de la actuación.

La demandante recurrió en reposición y en subsidio apelación, con sustento en que como ella tiene domicilio en esta ciudad y el demandado carece de él y de residencia en el país, el mismo artículo 28 regula que la demanda se puede promover en el domicilio de aquella. Agrega que las reglas que cita la funcionaria lo que hacen es facilitar la cooperación internacional, fuera de que en este caso no se trata de ningún trámite que implique dicha cooperación para efectos de homologación.

El Juzgado, con similares argumentos, mantuvo lo resuelto y agregó esta vez doctrina que soporta su tesis de que como la

demandante no conserva el domicilio común anterior y el demandado lo tiene en Florida, es allí donde se debe demandar.

CONSIDERACIONES

1. Es competente esta sala unitaria para resolver sobre el recurso de apelación propuesto (arts. 31 y 35 CGP), que, además, es procedente, en los términos del artículo 321-1 del mismo estatuto.

Esto último, a pesar de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP, que, con meridiana claridad, enseña que la decisión del juez de declarar su incompetencia para conocer de un proceso no admite ningún recurso, pues tal restricción ocurre cuando, además del rechazo, se dispone la remisión a otro funcionario para que la asuma o genere el conflicto respectivo. En este caso, nada de ello ocurrió, por cuanto la funcionaria concluyó que ningún juez es competente y, por tanto, como el auto quedó en el simple rechazo, se enmarca dentro de los que son susceptibles de alzada, según la citada norma.

2. El problema jurídico a definir gira en torno a si el rechazo de la demanda de divorcio promovida por Olga Lucía Giraldo de Arango frente a Guy Bard Langsdale debe mantenerse o si, como sostiene la recurrente existe competencia en Colombia para tramitarlo y, por tanto, debe revocarse.

3. En el resumen que se hizo, se dijo que el Juzgado tuvo como primer soporte para negarse a conocer del asunto, lo previsto en los artículos 13, 56 y 62 de la Ley 33 de 1992, que aprobó el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo, en los que se establece, particularmente en el último, que el juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y, en general, todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos, se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.

Ese primer argumento se viene a menos, pero no exactamente por las razones que esgrime la recurrente. En realidad, es que ellas no tienen cabida en esta caso, por cuanto se trata de un asunto que

involucraría la legislación patria y la del estado de Florida, en los Estados Unidos de Norte América. Ese tratado fue signado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, en tanto que Colombia se adhirió a él. En cambio no Estados Unidos, con lo cual, sus reglas no le pueden ser extensivas y, por ello, tampoco pueden ser de recibo para definir la competencia en este preciso caso.

Un segundo punto tratado por el Juzgado, surgió de la intelección de la sentencia SC14776-2015, en la que la Corte, al abordar los presupuestos para acceder a la homologación que allí se resolvía, dijo que *"Respecto a la competencia del juez venezolano para conocer del trámite de divorcio, "punto cuya verificación debe hacerse atendida la época en que se promovió el proceso en el cual fue dictado el fallo foráneo" (CSJ SC, 10 jul. 2000, rad. 7735), basta con examinar el contenido de la sentencia objeto de homologación para corroborar que cuando ésta se dictó, los ex cónyuges se encontraban domiciliados en el Estado de Táchira, Venezuela, comprobándose así el factor territorial de la competencia, cual lo establece el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil"*.

Tampoco comparte esta Sala que de allí derive la falta de competencia del Juzgado. Valga señalar, como se lee en la cursiva, que la Corte citó un precedente propio, esto es, la sentencia proferida en el expediente 7735, el 10 de julio de 2000, que es un poco más exacta que aquella en señalar que *"...También es necesario que el sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el divorcio del que se trata, de acuerdo con la ley colombiana, punto cuya verificación debe hacerse NBS. EXP. 7735 8 atendida la época en que se promovió el proceso en el cual fue dictado el fallo foráneo y desde la perspectiva de la competencia territorial por el domicilio del demandado, que es la regla general. A ese respecto se aprecia, que los esposos Fernández – García en la solicitud de divorcio reconocieron expresamente estar domiciliados en el vecino país, lo que desde el punto de vista territorial torna inobjetable la atribución del juez venezolano..."*.

Se observa cómo, en una y otra providencias, más en la segunda que en la primera, es clara la Corte al indicar que para darle validez en Colombia a la sentencia proferida en otro país, es necesario que el juez de

allí tenga competencia territorial para decretar el divorcio, siguiendo las pautas de nuestra legislación, y por ello se cita el artículo 23 del CPC que recogía el factor territorial, con todos sus fueros, hoy regulados en el artículo 28 del CGP.

Es decir, que no se precisó que el juez colombiano careciera de competencia para conocer de un asunto como el presente; lo que se indicó es que para la viabilidad del exequátur, es necesario que el juez foráneo que lo decrete sea, como el de nuestro país, competente para el divorcio, entre otros requisitos.

Esto no se traduce en que se pueda desconocer el estatuto personal que surge del artículo 19 del C. Civil, según el cual, los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de dicho estatuto y a las demás leyes que regulen los derechos y obligaciones civiles, en lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general o en asuntos de competencia de la unión; y en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, respecto de los cónyuges -y compañeros permanentes¹- y parientes en los casos señalados.

Norma que, claro está, se debe mirar de frente al artículo 163 del mismo Código, modificado por el artículo 13 de la Ley 1ª de 1976, en cuanto señaló que *"El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la Ley del domicilio conyugal"* entendiendo por tal *"el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado"*.

Desprevenidamente vista la norma, le daría la razón a la funcionaria, si no fuera porque lo que allí se contempla es una regulación de orden sustancial, no procesal. Es decir, lo que la norma prevé es la ley sustancial que resulta aplicable al divorcio del matrimonio que se ha celebrado en el extranjero, pero no fija ella reglas de competencia propiamente dichas.

¹ Sentencia C-456-2020

Así lo tiene señalado, de antaño, la jurisprudencia de la misma Corte, por ejemplo, en la sentencia del 2 de febrero de 1994², en la que expuso:

a) El principio de la aplicación al divorcio de matrimonio civil de las normas propias del domicilio conyugal, a que se contrae el precepto en comento, además de ser específico en la materia, toca únicamente con la aplicación de la ley extranjera y es ajeno en un todo a otro principio con perfil propio y de índole procesal, de orden público y de obligatorio cumplimiento, según el cual, por regla general, las sentencias extranjeras no producen efectos en el territorio patrio. O sea, que una cosa es la relación jurídica sustancial que se somete a definición de una autoridad jurisdiccional y las normas que esta debe aplicar para decidir lo pertinente, y otra diferente el valor en sí de la sentencia que finalmente se profiere al efecto cuando su autoría proviene de un juez foráneo.

Mas exactamente, la sentencia extranjera que resuelve sobre una pretensión es en un todo diferente a la que provee sobre la solicitud de exequátur, puesto que este obedece a la necesidad de un trámite inspirado en el principio de la soberanía estatal, hasta el punto de que en él no se discute la justicia o el acierto del fallo extranjero, sino que, de modo exclusivo, se verifican o controlan otros aspectos de ese proceso que puedan llegar a afectar el orden jurídico nacional; verificación o control tanto más explicables y justificables cuando la sentencia extranjera ha sido dictada en un proceso de declaración constitutiva que, en esencia, como ocurre en el caso del divorcio de matrimonio civil, genera un estado jurídico nuevo y, por ende, determina la modificación de los propios registros del estado civil en el país donde se quiere que aquella produzca efectos.

b) El artículo 13 de la ley 1a. de 1976, que corresponde al art. 163 del Código Civil Colombiano, es una típica norma de derecho internacional privado, que debe ser entendida como una excepción al principio de la extraterritorialidad de la ley colombiana que contempla el artículo 19 del Código Civil, consistente, entre otras hipótesis, en que "los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles en lo relativo al estado de las personas...".

En efecto, si no existiera el artículo 13 de la ley 1a. de 1976 que, en casos como el presente, atañe a dos nacionales colombianos domiciliados en Panamá, su divorcio debería estar regulado únicamente al amparo de las normas colombianas relativas al estado civil que con él se genera y no de las panameñas, como consecuencia del principio de la extraterritorialidad de la ley colombiana, conocido como "estatuto personal", consagrado en el citado artículo 19 del Código Civil.

En contraste, al existir dicha norma, que habilita aplicar al divorcio de matrimonio civil la ley del domicilio conyugal, brota que su alcance no es otro que el de permitir, como excepción al principio de la extraterritorialidad, la

² Expediente 4150, M.P. Héctor Marín Naranjo

aplicación de la ley extranjera en esa materia específica, para definir el conflicto suscitado entre los casados; es decir, que en el caso del que se trata, se permite, para el divorcio mismo, la aplicación de las leyes panameñas, en lugar de las colombianas, circunstancia que, de otra parte, debe ser verificada con base en el exequátur, cuando ello sea posible, dado que, al menos en hipótesis, podría suceder que el juez extranjero aplicara la ley de un tercer país, evento en el cual se contravendría el orden jurídico nacional, específicamente en el artículo 13 de la ley 1, que autoriza la aplicación de la ley extranjera pero sólo la del domicilio conyugal.

A tono con lo dicho, si la regulación del domicilio conyugal que trae la Ley 1ª de 1976, es una cuestión de orden sustancial (*locus regim actus*, que se traduce en que los actos se rigen por la ley del lugar en que se celebran), el matrimonio como estado se somete a las reglas del ordenamiento nacional, se repite, en los términos del artículo 19 del C.C., en la medida en que tiene efectos en el país. Por ello, las normas de competencia se mantienen inalterables, dado que, para el caso en concreto, no existe una regulación específica diferente.

Eso, en parte, es lo que dice el auto protestado, pues fundó su análisis para establecer la competencia en el numeral 2 del artículo 28 del CGP, pero concluyó que como el domicilio del demandado está en Florida, y allí también se había fijado el conyugal, no se puede admitir la demanda en Colombia. Mas allí pasó por alto, como lo señalan las primeras providencias citadas, que una de las cuestiones a tener en cuenta es la competencia territorial en los términos del artículo 23 del CPC, hoy 28 del CGP.

Y al descender a ese numeral 2, es claro que faltó incluir una de las reglas de competencia por el factor territorial, fuero personal, pues este numeral debe integrarse, necesariamente, con el primero de la norma, que establece la regla general de competencia por el domicilio del demandado, pero que, además, trae consigo varias alternativas: (i) que sea un solo demandado, entonces se demanda en su domicilio; (ii) que sean varios demandados, caso en el que se puede elegir el domicilio de cualquiera de ellos para promover la demanda; (iii) que el demandado carezca de domicilio en el país, evento en el cual se podrá demandar en su residencia; (iv) que ese demandado carezca de domicilio y residencia en el país, pues si así ocurre se podrá demandar en el domicilio o la residencia del demandante; y (v) a estas se suma, que si se trata, como en este caso, de un divorcio, también puede ser

competente el juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

De esta suerte, si en la demanda se afirma que la demandante tiene domicilio en Pereira y el demandado está radicado en Florida, nada se opone a que la competencia se radique en el Juzgado, dado que, se repite, al integrar las dos reglas, lo que ocurre aquí es que el segundo de ellos carece de domicilio y residencia en el país y se puede instaurar la demanda ante el juez del domicilio del demandante, con independencia de que se trate o no del domicilio común anterior, si bien son dos estipulaciones diferentes.

3. No obstante lo dicho, la providencia será confirmada, pero porque hay una razón que sirve de complemento a lo que fue dicho en primera instancia, según pasa a verse.

Ya se mencionó que en un proceso de aquellos que menciona el inciso primero del numeral 2 del artículo 28 del CGP, el demandante tiene, entre muchas más opciones, estas: demandar en el domicilio del demandado si lo tiene en el país, demandar en su residencia en el país, si carece de domicilio, demandar en el domicilio del demandante si el demandado carece de domicilio o residencia en el país, o demandar en el domicilio común anterior si el demandante lo conserva.

De estas cuatro alternativas, tres están descartadas sin necesidad de elucubrar mucho: el demandado no tiene domicilio ni residencia en el país; además, se sabe, porque así fue dicho al corregir el libelo, que el domicilio común de la pareja se fijó en La Florida.

Así que solo queda una opción, que es la de atender el domicilio de la demandante, a falta de domicilio y residencia del demandado en el país, que es, precisamente, lo que la recurrente quiere que se concluya. Y así podría ocurrir, si no fuera por que tanto él apoderado judicial que la representa, como el juzgado, pasaron por alto una información que es relevante.

Ciertamente, ninguno de ellos tuvo en cuenta la afirmación que proviene de la misma demandante, en un escrito firmado por ella, que es el poder, en el que categóricamente afirma que está *“Domiciliada en los Estados Unidos de Norte América”*. Así que no se entiende de donde surge la afirmación de su mandatario, que se aleja del deber de obrar con lealtad previsto en el artículo 78 del CGP y en cambio raya mucho con la previsión del artículo 79 siguiente, cuando ella misma le hizo saber en el escrito que lo habilita para intervenir en el trámite que su domicilio no está en Colombia, sino en los Estados Unidos de Norte América.

Y es que tal información debe hallarla el juez no solo en el libelo introductorio, sino en sus anexos, y del principal de ellos para este evento, que es el poder, no se deduce cosa diferente a que tampoco la demandante tiene domicilio en el país.

Consecuencialmente, tampoco el cuarto de los eventos en los que hubiera podido promover aquí su demanda se da, porque, ni el demandado, ni ella, tienen domicilio o residencia en Colombia.

Esta es, entonces, la razón por la cual, como complemento de lo dicho por la funcionaria en primera instancia sobre el artículo 28, se confirmará la providencia.

No habrá condena en costas, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

DECISIÓN

En armonía con lo dicho esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 18 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, en el proceso verbal tendiente al divorcio que inició frente a Guy Bard Langsdale.

Sin costas.

Notifíquese,

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

**JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6af9f2be025f2f781ba34dd4940399b41af5014f0e6d11ad510b70c21c559
64c**

Documento generado en 18/05/2021 11:14:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**